

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00310-00
ACCIONANTE	LUZ MERY GÓMEZ GÓMEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	130

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 1° diciembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que es víctima del conflicto armado y que el 25 de septiembre de 2020 envió derecho de petición a la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta a dicha solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la UARIV a dar respuesta a la petición enviada el pasado 25 de septiembre de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado N° 202072032492861 del 02 de diciembre de 2020, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico que se encuentra registrado por la actora.

Indicó que mediante resolución No. 04102019-471013 del 13 de marzo de 2020 decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de junio de 2020.

Que la parte accionante no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida.

Informa que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual y que por tanto indicó a la parte accionante que deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Manifiesta que el Método Técnico de Priorización es un proceso que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Indica que se aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada en la entidad accionada el día 25 de septiembre de 2020, mediante la que solicitó reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de la cual afirma que no ha recibido respuesta.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 202072032492861 del 02 de diciembre de 2020 dio respuesta a la petición de la accionante, en la que le informó que para adquirir el pago prioritario de la indemnización administrativa la accionante debe acreditar alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o de lo contrario se aplicará el método técnico de priorización.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y aporta como prueba el siguiente documento:

MEDELLÍN, SEPTIEMBRE DE 2020

Señores

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

25/9/2020 orfeo.unidadvictimas.gov...
UARIV
Rad No: 2020-602-033725-2
Fecha Rad: 25-09-2020 15:21 PM U VALENTINA QUINI
Proceso: PQR

Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 202072032492861 del 02 de diciembre de 2020 dio respuesta a la petición de la parte accionante, la cual fue enviada al correo electrónico que se encuentra registrado por la actora, allí le informó que mediante Resolución No 04102019-471013 del 13 de marzo de 2020 decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado resolución que fue notificada por correo electrónico el 04 de junio de 2020.

Así mismo le informó que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, por lo tanto, la accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida, a no ser que acredite alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida.

Aportó como prueba la respuesta en los siguientes términos:



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202072032492861

02/12/2020 15:15

Bogotá D.C.

Señora:

LUZ MERY GOMEZ GOMEZ
JVILLEGASVP@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3107100303
RAD. 202072032492861

Asunto: Alcance a la respuesta del Derecho de Petición, Rad. 20206020337252
Código Lex. 5327544 - D.I. # 35871135 - M.N. Ley 387 de 1997

Cordial Saludo,

Dando alcance a la respuesta al derecho de petición adjunto a la presente, mediante el cual solicita el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la **ley 387 de 1997, Rad. 634333**, nos permitimos informar que en relación con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su solicitud, le informamos que la Unidad para las Víctimas emitió respuesta de fondo mediante la **Resolución No. 04102019-471013 - del 13 de marzo de 2020**, por la cual se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, notificada por correo electrónico el **04 de junio de 2020**.

En relación con su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la **Resolución N°. 04102019-471013 del 13 de marzo de 2020**, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4^o de la Resolución 1049 de 2019, por tal motivo, no es posible indicarle una fecha cierta de pago de los recursos.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización



Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00310

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2020. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con la señora LUZ MERY GÓMEZ ~~GÓMEZ~~ en al abonado 310 7100303, accionante dentro de la tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV, en relación a la petición presentada desde septiembre de 2020, donde solicitó reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. Contestó: Si, afirmó que el pasado viernes 4 de diciembre de 2020, fue hasta las oficinas de la UARIV y allí le informaron que en el primer semestre del próximo año le cancelaban el pago de la indemnización administrativa.

Además, señaló que le entregaron copia de la resolución mediante la cual la UARIV otorgó la indemnización administrativa.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud de la peticionaria y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección

inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora LUZ MERY GÓMEZ GÓMEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación el que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d641a221f9ba6d277d04c37d230788162b22db654655146c995fc
e9180a4a0cc**

Documento generado en 11/12/2020 08:58:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**